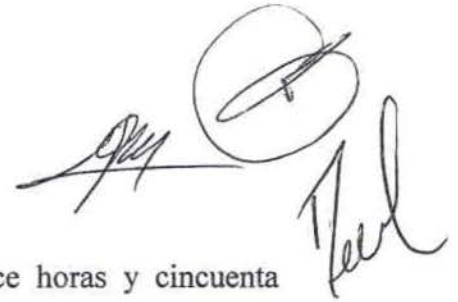


RAP-25-2017  
Eduardo Ernesto Flores

Handwritten signature and a circular stamp with a diagonal line through it.

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las doce horas y cincuenta minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y treinta y un minutos del veinte de julio de dos mil diecisiete, suscrita por el ciudadano \_\_\_\_\_, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_

Agrega a su escrito fotocopia simple de escrito de renuncia presentada al Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA.

*A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. El ciudadano \_\_\_\_\_ a través de escrito realiza diversas peticiones relacionados con el dato personal confidencial de afiliación política.

II. 1. En ese sentido, es preciso señalar que mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince que fue publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

2. En resoluciones anteriores, este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y *puede renunciar a ella sin expresión de causa.*

3. Es por lo anterior, que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la

Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en *sus bases de datos* respecto del solicitante.

4. Este último punto cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad u órgano estatal, sea *actual y correcta*.

III. 1. En este punto es importante agregar, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016-, la afiliación política es un dato considerado como personal sensible y que los miembros de los partidos políticos tienen derecho a la confidencialidad de los datos personales sensibles; a que se les informe sin demora, directamente o a través de sus representantes, si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción ininteligible de esos datos; *a obtener la rectificación o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos*; y a conocer los destinatarios cuando esa información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron esa decisión. Asimismo, -señala dicha jurisprudencia- que el acceso a datos personales es exclusivo de su *titular o representante*.

2. Es preciso indicar además, que el derecho a la autodeterminación informativa no es absoluto, ya que existen razones de interés público ante las que el ejercicio de dicho derecho puede ceder.

IV. En ese sentido, en la resolución de 18-07-2017 de referencia RAP-18-2017, este Tribunal señaló que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016- y la Ley de Acceso a la Información Pública, que constituye el marco normativo que regula de manera general lo relativo a los datos personales, la *rectificación o supresión* de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser *acreditadas* por el peticionario para que se proceda la supresión de dichos datos.

V. 1. Al examinar el contenido del escrito del ciudadano , el Tribunal constata que formula las siguientes peticiones:

a. “[S]e me extienda certificación en la cual se haga constar si me encuentro afiliado [a] partido político alguno”.



b. “[E]n caso de encontrarme afiliado, se me entregue certificación de dicho registro según lo establecido en el Art. 18 Cn.”.

c. “[S]olicitud de acuerdo al Artículo 7 de la Cn., bajo el Principio de Libre Asociación se me desafilie del Registro Político Partidario que posean y al cual me encuentre inscrito a la fecha”.

d. “Se me extienda certificación en la cual se haga constar si me encuentro afiliado en el algún partido político”.

e. “En caso de aparecer afiliado a algún partido político, se me entregue constancias de desafiliación”.

2. A partir de los términos en que el ciudadano formula sus peticiones, la documentación aportada y los auto-precedentes establecidos por este Tribunal en casos como el presente; el Tribunal estima en primer lugar tener por informada, para los efectos legales correspondientes, la renuncia del ciudadano Flores al Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) desde la fecha de la presentación de su escrito.

3. Por ello, es preciso ordenar a la Secretaría General del Tribunal que tome nota de la información indicada por el ciudadano, en la fecha que ha sido presentada, para efectos de rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso de que le sea requerido por alguna autoridad o persona; es decir, para efectos de actualizar su información sobre la afiliación al partido GANA en los registros y bases de datos de este Tribunal.

4. En segundo lugar, es procedente ordenar a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal, que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación de esta resolución, remita a la Secretaría General un informe en el que indique si en los registros o bases de datos de este Tribunal, el ciudadano [redacted] con documento único de identidad [redacted] aparece afiliado a partidos políticos; y en caso que así sea, determine con precisión la información que aparece en los referidos registros o bases de datos. Para tal efecto, la Secretaría General deberá remitir copia de esta resolución, una copia simple del escrito y documentación presentada por el ciudadano a la Directora del Registro Electoral.

5. En tercer lugar, a partir de que la Secretaría General de este Tribunal reciba el informe señalado en el párrafo anterior, deberá proceder a extender las certificaciones al ciudadano \_\_\_\_\_, relacionadas con la información relativa a su afiliación política, en caso de que resultare afiliado a algún partido político.

6. a. En cuarto lugar, resulta preciso *aclarar* al ciudadano \_\_\_\_\_ que –como se señaló en el considerando II de esta resolución- a partir de la regulación establecida en la Ley de Partidos Políticos la obligación de llevar un registro de miembros o *afiliados* actualizado corresponde a los institutos políticos.

b. Por esa razón, el Tribunal ha indicado que la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y *puede renunciar a ella sin expresión de causa*; de manera que, la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en *sus bases de datos* respecto del solicitante.

c. Por ello, no puede accederse a la petición de que se le “desafilie del registro Político Partidario” de este Tribunal y que se le entregue “constancias de desafilación del mismo”.

d. Sin embargo, para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano Flores, el Tribunal estima procedente ordenar a la Secretaría General que extienda al referido ciudadano una constancia en la que se indique la actualización de la información sobre su renuncia a la afiliación política del partido GANA y cualquier otra información que resulte del informe que presente la Directora del Registro Electoral relacionada con su afiliación política, a fin de que el ciudadano pueda ejercer las acciones legales correspondientes a fin de rectificar o suprimir dicha información en el caso que considere que la misma es *injustificada* o *inexacta*.

**Por tanto**, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos



Políticos y 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase* por informada para los efectos legales correspondientes, la renuncia del ciudadano \_\_\_\_\_ al Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), desde la fecha de la presentación de su escrito.

b) Tome nota la Secretaría General del Tribunal de la información indicada por el ciudadano \_\_\_\_\_, en la fecha que ha sido presentada, para efectos de rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso de que le sea requerido por alguna autoridad o persona; es decir, para efectos de actualizar su información sobre la afiliación al partido GANA en los registros y bases de datos de este Tribunal.

c) Ordénese a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal, que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita a la Secretaría General un informe en el que indique si en los registros o bases de datos de este Tribunal el ciudadano \_\_\_\_\_ con documento único de identidad \_\_\_\_\_ aparece afiliado a partidos políticos; y en caso que así sea, determine con precisión la información que aparece en los referidos registros o bases de datos. Para tal efecto, la Secretaría General deberá remitirle copia de esta resolución, una copia simple del escrito y documentación presentada por el ciudadano.

d) *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal que una vez recibido el informe señalado en el párrafo anterior, proceda a: i) extender las certificaciones al ciudadano \_\_\_\_\_, relacionadas con la información relativa a su afiliación política, en caso de que resultare afiliado a algún partido político; y ii) extender una constancia en la que se indique la actualización de la información sobre su renuncia a la afiliación política del partido GANA y cualquier otra información relacionada con su afiliación política que resulte del informe que presente la Directora del Registro Electoral, a fin de que el ciudadano pueda ejercer las acciones legales correspondientes a fin de rectificar o suprimir dicha información en el caso que considere que la misma es *injustificada* o *inexacta*.

e) Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por el peticionario para recibir actos procesales de notificación.

f) *Notifíquese* la presente resolución al peticionario y al partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU).

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circle followed by a stylized 'A' and a long horizontal stroke.A large, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fuentes'.A handwritten signature in black ink, consisting of a series of overlapping loops and a long horizontal stroke.

Ante mí

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'S' followed by a long horizontal stroke.